

JOSÉ DAVID NAVARRO POLO
Abogado
josednavarro83@hotmail.com Cel. 3012995720

Barranquilla, septiembre de 2021.

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabanalarga – Atlántico

E. S. D.

RAD.- Nº 2021-00027000

REF.- PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE.- COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS R.M.R.

DDO.- JAIRO JUNIOR MORALES PABON

JOSÉ DAVID NAVARRO POLO, varón, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la C.C. No. 8.648.476 de Sabanalarga – Atlántico, abogado en ejercicio e inscrito con la T.P. No. 157831 del C.S. de la J.; actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor: **JAIRO JUNIOR MORALES PABON**, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia y estando dentro del término de ley, por medio del presente escrito y de manera respetuosa me dirijo a su digno Despacho para contestar el traslado de la demanda y proponer excepciones de mérito, lo hago de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto; pero por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) y no por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$8.900.000).

SEGUNDO: No me consta.

TERCERO: No es cierto.

CUARTO: Mi poderdante suscribió un título valor a favor del señor **JOSE VALENTIN BALLESTAS PESELLIN**, pero no por la suma de \$8.900.000 millones de pesos, de igual manera mi cliente desconoce la existencia de la Cooperativa Multiactiva de Servicios R.M.R., donde endoso en propiedad el señor **JOSE VALENTIN BALLESTAS PESELLIN**, por lo que desconozco que mi prohijado se haya afiliado a la Cooperativa antes en mención: **LAS COOPERATIVAS SON ENTIDADES MUTUALISTAS, NO ASISTENCIALISTA**, esto es, que buscan el beneficio de sus propios asociados, no el de terceros y por ende, todos los esfuerzos se deben orientar a las prestación de servicios para la satisfacción de las necesidades, en consecuencia las Cooperativas están diseñadas para prestar servicios a sus propios **ASOCIADOS**, de igual forma señor Juez, el título valor en

JOSÉ DAVID NAVARRO POLO

Abogado

josednavarro83@hotmail.com Cel. 3012995720

mención se puede tachar de falso, por la forma mal intencionada en que fue llenado, teniendo en cuenta que el título valor se llenó en blanco con el objeto de garantizar la obligación, pero no con la mala intención de sacar productos ajenos a lo manifestado anteriormente. En ningún momento, autorice al señor **JOSE VALENTIN BALLESTAS PESELLIN** a llenar los espacios en blanco que se encontraban en el título valor, como lo manifiesta el Art. 622 del Código de Comercio. Teniendo en cuenta que si lo hubiera autorizado, lo hubiese hecho por escrito a él o la Cooperativa en la carta de instrucciones que debe tener dicha Cooperativa.

LAS COOPERATIVAS SON EMPRESAS ASOCIATIVAS SIN ÁNIMO DE LUCRO: El objeto de la Cooperativa no es obtener unas utilidades (ánimo de lucro) sino satisfacer directamente las necesidades concretas de sus **ASOCIADOS**, por tal motivo solicito a la Cooperativa demandante que me exponga el certificado de afiliación y los respectivos aportes que debo tener como asociado de la Cooperativa.

La **COOPERATIVA MULTIACITVA DE SERVICIOS R.M.R. NIT 900.416.399-4**, **NO TIENE FACULTADES DE COBRO DE CARTERA DE TERCERAS PERSONAS** como se puede evidenciar en el Certificado de Representación Legal y Existencia expedido por la Cámara de Comercio de fecha 17/03/2021 aportado a la demanda.

EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR

Con respecto a las medidas cautelares decretadas por su despacho señor Juez, se está presentando ilegalidad al producirse embargos de bienes muebles e inmuebles de deudores de Cooperativas que no sean **ASOCIADOS**. Las Cooperativas se crean para beneficio de sus asociados, sin ánimo de lucro, es por esto, que la **CALIDAD DE ASOCIADO ES INDISPENSABLE**, para efecto que surjan los privilegios del crédito cooperativo, condición que se extrae de la totalidad de la ley 79/1988. Con fundamento en los artículos 142, 143, 144 y 145 de la ley 79 de 1988, de los cuales se desprende que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas, solo operan en relación con deudas a sus propios **ASOCIADOS**, con ocasión de actos cooperativos.

Con el respecto al Decreto 1073 de 2002, por el cual se reglamenta las leyes 71 y 79 de 1988, se regulan algunos aspectos relacionados a las mesadas pensionales, artículo 2 *requisitos para que procedan los descuentos: numeral 3. Dice "si el descuento se hace a favor de las cooperativas o fondo de empleados, deberá acreditarse la vigencia de su personería jurídica y la representación legal, mediante certificado expedido por autoridad competente. Se debe anexar copia del título valor o un documento en original suscrito por el **pensionado afiliado**, donde conste la deuda. **Adicionalmente se deberá acreditar la calidad de asociado del pensionado a la fecha de contraer la deuda.***

JOSÉ DAVID NAVARRO POLO

Abogado

josednavarro83@hotmail.com Cel. 3012995720

La Jurisprudencia De La Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia en proveído STC6105-2016. Determino: <<La obligación ejecutada no nació, precisamente a favor de la cooperativa que promovió la controversia si no por el contrario tuvo su génesis en un negocio de mutuo celebrado entre la aquí accionante y otra con el señor Fredy Páez, siendo cosa distinta que este haya endosado en propiedad el título valor, luego entonces el crédito exigido judicialmente, no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, requisito sine qua non para la procedencia de la cautela en los términos en que le fue solicitada, esto es sobre el 50% de la mesada pensional de la accionante>> AGREGO; <<Por el solo hecho que una cooperativa promueva procesos ejecutivos, no conlleva a que resulte procedente el decreto de medidas cautelares como la citada, si en cuenta se tiene que por el hecho el endoso del título valor cambia el tenedor y legítimo acreedor de la acreencia, pero no así la naturaleza de la obligación contenida, en este, pues aceptar una tesis en contrario: sería abrir las puertas para que dichas agremiaciones, tuvieran la posibilidad en un hipotético caso de realizar, compras de cartera a terceros por fuera de sus atribuciones legales y hacer un uso indiscriminado de las prerrogativas que la concedió la norma antes mencionada>>.

La anterior tesis fue refrendada en reciente decisión al confirmar un fallo de tutela del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, precisando lo siguiente frente al tema:

“Bajo esa perspectiva, dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor por sus asociados o lo beneficiarios, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio” (STC3786-2019).

En lo relacionado a que no se necesita demostrar la calidad de asociado para que se inicie un proceso contra una persona no asociada a la cooperativa; es contrario a la ley 79 de 1988 (ley de cooperativa) a que no estipula requisitos, porque no es justo que no se aplique una analogía diferente a la que el estado del derecho predomina que debe existir criterio de unidad jurídica, lo que no está en el Código General del Proceso no se puede o debe inventar de manera arbitraria pues se generaría jurisprudencia al respecto.

La costumbre tiene fuerza de ley siempre que no vaya en contra de la ley y siempre que no haya una ley, que regule de forma específica la situación o hecho al que se quiere aplicar la costumbre.

JOSÉ DAVID NAVARRO POLO

Abogado

josednavarro83@hotmail.com Cel. 3012995720

Artículo 8 Código Civil: La costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni practica alguna, por inveterada y general que sea.

Ley 79 de diciembre 23 de 1988 en su art. 4° establece: *“Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa creada con el objeto de producir o distribuir conjuntamente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.”*

Igualmente, bajo este concepto de apreciaciones y consideraciones jurídicas, resulta claro que el crédito objeto de recaudo tiene su génesis en una letra de cambio que un tercero endoso en propiedad a favor de la Cooperativa Multiactiva R.M.R.; luego entonces la obligación exigida judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, su origen no fue la prestación de un servicio a un asociado o aun beneficiario y por ende no era procedente el embargo del salario prestaciones sociales del señor **JAIRO JUNIOR MORALES PABON**.

Ese despacho en aras de establecer el debido proceso contemplado en el artículo 29 C.P.N., debe revocar el auto atacado, para que se restablezca la confianza en la administración de justicia y no se den en posteridad esta clase de procedimientos contrarios a la ley; ya que un auto ilegal no ata al operador judicial.

LA NO CONFIGURACION DE UN ACTO COOPERATIVO SINO DE UN ACTO MERAMENTE MERCANTIL: Actos cooperativos son aquellos actos jurídicos dirigidos a crear, mantener o extinguir relaciones cooperativas, celebrados conforme al objeto social y en cumplimiento de los fines cooperativos.

Para el caso de marras, mi poderdante contrajo una obligación con el señor **JOSÉ VALENTIN BALLESTAS PESELLIN** y no con la Cooperativa Multiactiva R.M.R.

EXCEPCIONES DE MERITOS

Propongo las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: Como elemento de la acción civil, se debe tener en cuenta señor Juez, que no es un acto cooperativo de conformidad a la ley 79 de 1988; lo que se está ejecutando debido que la misma “cooperativa” en su demanda reconoce que el título objeto de recaudo nació a la vida jurídica fue por un contrato de mutuo celebrado por los señores: **JAIRO JUNIOR MORALES PABON Y JOSE VALENTIN BALLESTAS PESELLIN**, por lo tanto no se dan las prerrogativas exigidas por la ley para ser una acto cooperativo y cumplir a cabalidad con los requisitos indispensables, el título no fue girado a favor

JOSÉ DAVID NAVARRO POLO

Abogado

josednavarro83@hotmail.com Cel. 3012995720

de la Cooperativa Multiactiva de Servicios R.M.R., es una obligación a título personal, por lo tanto no es un acto Cooperativo, por lo que no es procedente decretar las medidas solicitadas por parte del demandante.

Porque mi poderdante no ha negociado con la Cooperativa Multiactiva de Servicios R.M.R., ni mucho menos ha autorizado y se ha afiliado a la respectiva Cooperativa, la ley 79 de 1988 (Art. 4, 7, 10, 19, 21, 23, 24, 25, 142, 143, 144, 145); la ley 454 de 1988 (Art. 2) Código Sustantivo del Trabajo (Art. 156 y 344), **las cooperativas se crean para beneficios de sus asociados, sin ánimo de lucro, es por esto, que la calidad de asociado es indispensable para efecto que surjan los privilegios del crédito cooperativo condición que se extrae de la ley 79 de 1988. Las Cooperativas solo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos**, el artículo 142 de la ley 79, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo 143 ibidem, el cual hace una clara referencia a los **ASOCIADOS DEUDORES**. Así mismo se debe interpretar esta norma de ideológica buscando el espíritu de la ley, que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la protección especial de la cooperativa única y exclusivamente por razón de sus especiales características que la tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados.

Por esto, el poder embargar los créditos a favor de las **cooperativas legalmente autorizadas**, las pensiones alimenticias que deben los asociados a esta entidades solidarias o las pensiones de los deudores de cooperativas, son normas excepcionales que tiene como fuente la ley y los actos cooperativos. En consecuencia en poder embargar las pensiones de los deudores de cooperativas, excepcionalmente solo sería viable en desarrollo de **actos cooperativos, es decir, cuando se traten de deudas de asociados con la cooperativa, siempre y cuando el deudor- asociado haya expresamente aceptado y autorizado al pagador para que le efectúen los respectivos descuentos con la formalidad legales previstas**. Así por ejemplo: la simple suscripción de una letra de cambio pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por solo este hecho las condiciones para embargar un crédito, toda vez que se requiere necesariamente que el **“asociado deudor”** tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, **mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen**. En tal virtud solo por crédito cooperativo o alimenticio producto de la actividad cooperativa, se le pueda deducir o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo.

La Superintendencia de la Economía Solidaria sea manifestado de estos casos mediante circular externa N° 0007 de 23 de octubre del 2001, donde manifiesta que se hace indispensable que la Cooperativa demandante que pretende ser efectiva a través de un proceso ante la Justicia ordinaria medidas cauterales como la de embargo de bienes, **acredite la calidad de asociado del deudor**, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.

JOSÉ DAVID NAVARRO POLO

Abogado

josednavarro83@hotmail.com Cel. 3012995720

FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR: Propongo esta excepción por cuanto el titulo valor fue llenado unilateralmente de forma arbitraria los espacios en blanco de las fechas de vencimiento y el valor de la obligación, sin tener en cuenta ninguna clase de instrucción, ni tácita, ni expresa, por parte del deudor.

PRUEBAS

1. Solicito señor Juez, oficie a la Superintendencia de Economía Solidaria, si la **COOPERATIVA MULTIACITVA DE SERVICIOS R.M.R. NIT 900.416.399-4**, se encuentra legalmente constituida y registrada en esa entidad, sino que se apliquen las sanciones correspondientes y tributarias por parte de este ente vigilador.
2. Señor Juez, sirvase oficiar a la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – si dicha Cooperativa declaro ante esa entidad la suma de dinero supuestamente prestada a mi poderdante.
3. Señor Juez, oficie a la Cooperativa R.M.R., que certifique la calidad de asociados de mi poderdante y la autorización expresa que otorgo para los descuentos de los salarios, de igual forma se certifique los aportes económicos que presentan en esa entidad, como dueño y gestor, ya que esta es la razón social de las cooperativas.
4. Ruego señor Juez, citar al señor **JOSE VALENTIN BALLESTAS PESELLIN y LILIAN ALVAREZ MERCADO representante legal de la Cooperativa R.M.R.**, para que se le practique interrogatorio de parte sobre los hechos de la denuncia y manifiesten el tiempo, modo y lugar de entrega de los \$8.900.000 millones de pesos. Pueden ser citados en la calle 24 N° 16 – 28 de Sabanalarga – Atlántico o citarlos a traves del correo electronico coopmultiactirmr2011@hotmail.com
5. Ruego señor Juez, citar al señor **JAIRO JUNIOR PABON MORALES** para que se le practique interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda. Puede ser citado a traves del correo electronico jjmorales83@hotmail.com
6. Solicito por parte de la Demandante, demuestre la forma en que supuestamente hizo la entrega del Dinero, consignación Bancaria, o contrato de aceptación y entrega del Dinero, con su firma respectiva.
7. Solicito la declaración exógena del año 2020 emitida por la DIAN, donde se evidencie el movimiento de los supuestos OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$8.900.000).

JOSÉ DAVID NAVARRO POLO

Abogado

josednavarro83@hotmail.com Cel. 3012995720

8. **Tacha de Falsedad del título valor Art. 269 y s.s. C.G.P.**, solicito al señor Fiscal un experticio por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de prueba grafológica para determinar que los espacios en blancos no los lleno **JAIRO JUNIOR PABON MORALES**. En consecuencia con éstas pruebas judiciales, se pretende demostrar que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucción, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T-943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera.
9. Copia de la denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Barranquilla.

SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD

Señor Juez, ésta Cooperativa no se encuentra registrada ante la Superintendencia de Economía Solidaria, entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control, motivo por el cual se presentó la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por **ESTAFA, USURA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO, FRAUDE PROCESAL y CAPTACION ILEGAL DE DINERO** por cual solicito la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia por prejudicialidad de acuerdo a los siguientes fundamentos de derecho:

1.- Dice el artículo 161 del Código General del Proceso, en su parte pertinente:

“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención...”

Y el artículo 162 de la misma obra dice:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...”

JOSÉ DAVID NAVARRO POLO

Abogado

josednavarro83@hotmail.com Cel. 3012995720

La suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero, lo que faculta la suspensión temporal de la competencia del Juez hasta tanto se decida aquel cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende.

Sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, edición 2016, Parte General, páginas 988 y 989, dice:

“Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende del resultado de otra decisión judicial “que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción” ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia.”.

En síntesis, para que pueda hablarse de prejudicialidad civil es menester que en un proceso exista una cuestión sustancial que debe ser decidida en proceso diferente y que mientras no se resuelva, sea imposible pronunciarse sobre el objeto de la controversia, en razón a la estrecha relación existente entre ambos.

ANEXOS

Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico josednavarro83@hotmail.com

Atentamente,

JOSÉ DAVID NAVARRO POLO
C.C. N° 8.648.476 de Sabanalarga - Atlántico.
T.P. No. 157831 del C.S. de la J.